TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO DECRETA ACUMULACIÓN Y FIJA FECHA PARA SORTEO
Radicado:47-001-2333-000-2019-00806-00
Demandante: Francisco Pabón Vega
Demandado: Acto de elección del alcalde del Municipio de Pijiño del Carmen periodo 2020 - 2023
Medio de control: Nulidad electoral
Instancia: Única

Visto el informe Secretarial que antecede, y analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de procesos electorales. Según lo dispuesto en los artículos 125[1] y 282[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

Así las cosas, corresponde a la suscrita magistrada resolver la respectiva acumulación, por ser la ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de Secretaría visible a folio 535 del expediente 2019-00806; toda vez que, el proceso identificado con número de radicado 2019-00789, que cursa en la actualidad en el Despacho 03 de esta Corporación, se encontraba en traslado de excepciones, el cual venció solo hasta el 2 de marzo de la presente anualidad.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

---

[1] "**DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".

[2] "**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación."

> "***ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne*** *un mismo nombramiento,* ***o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.***
>
> *Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*
>
> *En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*
>
> *(...)*
>
> *La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las pares para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente de la desfijación del aviso."* (Se resalta)

Observa el Despacho que en los dos procesos que son objeto de examen para resolver sobre la acumulación, el medio de control se dirige contra el acto de elección del señor Carlos Alfonso Machado Arquez, como alcalde del Municipio de Pijiño del Carmen para el periodo constitucional 2020-2023, invocando para el efecto la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (destrucción documentos electorales).

En consecuencia, **es procedente la acumulación del proceso de la referencia con el proceso cursante en el Despacho 003 de esta Colegiatura**, identificado con el número de radicado 47-001-2333-000-2019-00789-00; por consiguiente, se ordenará la fijación del aviso y la realización de la diligencia de sorteo de la magistrada ponente que continuará la actuación, la cual deberá ser convocada para el día siguiente a la desfijación del correspondiente aviso, según prevé el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo el sorteo y en acatamiento del artículo 282 de la misma codificación, la diligencia se efectuará entre las magistradas que tramitan estos dos procesos con el propósito de establecer quién continuará como ponente; La regla procesal según la cual la acumulación de los expedientes debe realizarse entre los magistrados que fungen como conductores de los procesos, es una medida que favorece la observancia del parágrafo del artículo 264 de la Constitución Política[3], pues permite que la dirección de la actuación continúe radicada en uno de los magistrados que avocó su conocimiento.

---

[3] *"[...] PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos electorales radicados con los números 47-001-2333-000-2019-00806-00 (M.P. Dra. María Victoria Quiñones Triana), y 47-001-2333-000-2019-00789-00 (M.P. Dra. Maribel Mendoza Jiménez) promovidos por los actores Francisco Pabón Vega y Egan Eljaude Gutiérrez, respectivamente. En consecuencia,

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de sorteo de Magistrada Ponente prevista en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes trece (13) de marzo de 2020 a las diez (10) de la mañana (10:00 AM). Por Secretaría fíjese el aviso de que trata el inciso 5to del artículo *ejusdem*, el día anterior a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses".